

**Directores**

**Mercedes Llorente Sánchez-Arjona**

**Sonia Calaza López**

**Vicente Guzmán Fluja**

**Coordinadores**

**Francisco Salvador Gil García y Raúl Gabriel Sánchez Gómez**

**VICTIMIZACIÓN POLIÉDRICA &  
VULNERABILIDAD:  
MUJER Y ENVEJECIMIENTO**

*E*tica

*J*usticia

*P*roceso



*Dykinson, S.L.*



**VICTIMIZACIÓN POLIÉDRICA &  
VULNERABILIDAD:  
MUJER Y ENVEJECIMIENTO**

**COLECCIÓN**  
**ÉTICA, JUSTICIA Y PROCESO**

**DIRECTORA**

SONIA CALAZA LÓPEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal de la UNED*

**COMITÉ EDITORIAL**

CORAL ARANGÜENA FANEGO  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valladolid)*

JOSE MARÍA ASECIO MELLADO  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Alicante)*

SILVIA BARONA VILAR  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Valencia)*

IGNACIO COLOMER HERNÁNDEZ  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad Pablo de Olavide)*

MAR JIMENO BULNES  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Burgos)*

MARÍA MARCOS GONZÁLEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Alcalá de Henares)*

MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Sevilla)*

IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA  
*Catedrático (A) de Derecho Procesal (Universidad del País Vasco)*

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ  
*Catedrática de Derecho Procesal (Universidad de Vigo)*

AGUSTÍN PÉREZ-CRUZ MARTÍN  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Oviedo)*

VICENTE PÉREZ DAUDÍ  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Barcelona)*

NICOLÁS RODRÍGUEZ-GARCÍA  
*Catedrático de Derecho Procesal (Universidad de Salamanca)*

**VICTIMIZACIÓN POLIÉDRICA &  
VULNERABILIDAD:  
MUJER Y ENVEJECIMIENTO**

*DIRECTORES*

**Mercedes Llorente Sánchez-Arjona**

**Sonia Calaza López**

**Vicente Guzmán Fluja**

*COORDINADORES*

**Francisco Salvador Gil García**

**Raúl Gabriel Sánchez Gómez**

*Dykinson, S.L.*

Esta obra se enmarca en cuatro Proyectos del MICIU: (i) “El acceso a la Justicia de las personas vulnerables”, IPs Mercedes Llorente Sánchez Arjona y Vicente Guzmán Fluja, REF PID2021-123493OB-I00.; (ii) “Ejes de la Justicia en tiempos de cambio”, IPs Sonia Calaza y José Carlos Muínelo (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033; y (iii) “Transición Digital de la Justicia”, IPs Sonia Calaza y José Carlos Muínelo (RED 2021-130078B-100), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/ 10.13039/501100011033 y por la “Unión Europea NextGenerationEU/PRTR” y «RED DE INVESTIGACIÓN»: “Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad” (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

Proyecto PID2021-123493OB-100 financiado por:



No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91544 28 46 - (+34) 91544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com) / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7006-204-0  
DL: M-8378-2025  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4016>  
ISBN electrónico: 979-13-7006-282-8

---

## Índice

---

<b>PRESENTACIÓN. RESPETO. DIGNIDAD. VOLUNTAD. ATENCIÓN. CUIDADO. ACOMPAÑAMIENTO. ARRAIGO .....</b>	<b>15</b>
--	-----------

*Mercedes Llorente Sánchez-Arjona, Sonia Calaza López y Vicente Guzmán Fluja*

<b>CAPÍTULO 1. EL ABUSO DE LA VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA POR RAZÓN DE EDAD AVANZADA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL ENTRE PARIENTES .....</b>	<b>19</b>
--	-----------

*Pablo Azaústre Ruiz*

I. INTRODUCCIÓN.....	19
II. LA EXENCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR PARENTESCO.....	20
III. SUPUESTOS DE INAPLICACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA POR VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA. ESPECIAL REFERENCIA A LOS PARIENTES VULNERABLES POR RAZÓN DE EDAD AVANZADA.....	20
IV. LA ANACRONÍA DE DICHA EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y LA NECESIDAD DE SU DEROGACIÓN .....	23
V. CONCLUSIONES .....	25
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	25

<b>CAPÍTULO 2. LA TUTELA DE LA MUJER EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA A LOS MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y VIOLENCIA DE GÉNERO .....</b>	<b>27</b>
--	-----------

*Edgar Iván Colina Ramírez*

I. INTRODUCCIÓN.....	27
II. LA DESIGUALDAD DE GÉNERO .....	28
III. ¿EL DERECHO “PENAL” TIENE GÉNERO?.....	29

IV.	INTERPRETACIÓN DE LA LEY A TRAVÉS DE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO .....	30
V.	MUJER Y DERECHO PENAL A TRAVÉS DE LA CODIFICACIÓN (S. XIX Y S. XX) .....	33
1.	Código penal de 1822.....	33
2.	Código penal de 1848.....	34
3.	Código penal de 1995.....	35
4.	Sobre la Directiva (UE) 2024/1385 de lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica .....	38
5.	Aplicación de la teoría del delito a casos límites en violencia de género: especial referencia a la legítima defensa .....	38
VI.	CONCLUSIONES .....	45
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	45
<b>CAPÍTULO 3. LA ASISTENCIA JURÍDICA COMO HILO CONDUCTOR EN EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS VULNERABLES.....</b>		<b>49</b>

*Jackeline Flores Martín*

I.	INTRODUCCIÓN: LA LEY DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA NORMATIVA REGULADORA .....	49
II.	DE LOS FACTORES INTERVINIENTES EN LA VICTIMIZACIÓN: VULNERABILIDAD, DISCAPACIDAD, GÉNERO Y FACTORES ECONÓMICOS .....	52
III.	EL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA.....	57
1.	El ámbito personal de aplicación y el contenido material del derecho .....	58
2.	La claridad del lenguaje en los actos procesales .....	62
IV.	LOS SERVICIOS DE ORENTACIÓN JURÍDICA.....	63
V.	CONCLUSIONES .....	65
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	66

<b>CAPÍTULO 4. HACIA UNA MEJOR PROTECCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES EN LA DIRECTIVA (UE) 2024/1385, PARA LUCHAR CONTRA LA VIOLENCIA SOBRE LAS MUJERES.....</b>		<b>67</b>
---	--	-----------

*Manuel José García Rodríguez*

I.	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	67
----	------------------------------	----

II.	UNAS NUEVAS NORMAS MÍNIMAS A ESCALA DE LA UNIÓN EUROPEA PARA ACTUAR CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO: OBJETIVOS Y BASE JURÍDICA .....	69
III.	MEDIDAS PARA MEJORAR LA PROTECCIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES.....	74
IV.	EL NECESARIO APOYO ESPECIALIZADO EN LA VICTIMIZACIÓN SEXUAL.....	83
V.	OTRO ELEMENTO CLAVE: LA FORMACIÓN DE LOS PROFESIONALES DEL SISTEMA JUDICIAL.....	85
VI.	A MODO DE CONCLUSIÓN.....	87
VII.	BIBLIOGRAFÍA.....	88

<b>CAPÍTULO 5. LA REALIDAD DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS VÍCTIMAS DISCAPACES DE EDAD AVANZADA: DETECCIÓN Y COMUNICACIÓN. LA PRUEBA PRECONSTITUIDA .....</b>	<b>91</b>
---	-----------

*Miguel Ángel López Marchena*

I.	LOS DATOS DE LA VIOLENCIA SEXUAL SOBRE PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD .....	91
II.	UNA BREVE APROXIMACIÓN A LA NORMATIVA INTERNACIONAL.....	93
1.	<b>Introducción</b> .....	93
2.	<b>La Convención sobre derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre del 2006</b> .....	94
III.	LA DETECCIÓN Y COMUNICACIÓN DE LA VIOLENCIA: LOS PROTOCOLOS .....	98
1.	<b>Introducción</b> .....	98
2.	<b>Los deberes de denuncia en los instrumentos de derecho internacional regional y comunitario</b> .....	99
3.	<b>Los deberes de denuncia y comunicación en la Ley Orgánica de garantía integral contra la libertad sexual</b> ....	99
4.	<b>Los protocolos de actuación: la formación de los funcionarios</b> .....	100
IV.	LA PRUEBA PRECONSTITUIDA.....	102
1.	<b>Introducción</b> .....	102
2.	<b>La discapacidad como causa de vulnerabilidad y de especial protección</b> .....	103

3.	<b>Fundamento de la prueba preconstituida en los casos de personas mayores con discapacidad</b> .....	105
4.	<b>Presupuestos y requisitos</b> .....	106
5.	<b>Práctica</b> .....	108
6.	<b>Reproducción en juicio</b> .....	110
V.	<b>CONCLUSIONES</b> .....	111
VI.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	111

<b>CAPÍTULO 6. VIOLENCIA DE GÉNERO O VIOLENCIA FAMILIAR Y PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS MENORES DE EDAD</b> .....	119
---	-----

*Patricia López Peláez*

I.	<b>PLANTEAMIENTO GENERAL: CARACTERIZACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	119
1.	<b>Concepto de patria potestad</b> .....	120
2.	<b>Titulares de la patria potestad y personas sujetas a la misma</b> .....	121
3.	<b>Contenido de la patria potestad: derechos y obligaciones de padres e hijos</b> .....	124
II.	<b>FORMA DE EJERCICIO: EL INTERÉS GENERAL DEL MENOR</b> .....	128
III.	<b>EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</b> .....	132
1.	<b>Régimen general: especial atención a la privación de la misma</b> .....	132
2.	<b>Impacto de la violencia de género o familiar en la privación de la patria potestad</b> .....	146
IV.	<b>RECAPITULACIÓN FINAL</b> .....	158
V.	<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	162

<b>CAPÍTULO 7. LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS TRAS LAS ÚLTIMAS REFORMAS PROCESALES: ESPECIAL REFERENCIA A LA EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADA</b> .....	165
--	-----

*Ana Isabel Luaces Gutiérrez*

I.	<b>CONSIDERACIONES GENERALES</b> .....	166
II.	<b>DERECHO A LA PROTECCIÓN INTEGRAL</b> .....	168
1.	<b>Contenido</b> .....	168

2.	<b>La importancia de evaluación individual de la víctima y la adopción de las medidas de protección.....</b>	168
3.	<b>Competencia y procedimiento de evaluación .....</b>	172
4.	<b>Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor.....</b>	173
5.	<b>Protección de las víctimas durante la investigación penal</b>	174
6.	<b>Protección de la víctima durante el enjuiciamiento.....</b>	175
7.	<b>Derecho a la protección de la intimidad.....</b>	177
8.	<b>Otras medidas de protección .....</b>	179
III.	<b>MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN APLICABLES A DETERMINADAS VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES .....</b>	180
1.	<b>Ámbito subjetivo de las medidas.....</b>	181
2.	<b>Medidas del artículo 26 del EVD .....</b>	183
IV.	<b>MEDIDAS CONTEMPLADAS EN LA LECRIM .....</b>	185
1.	<b>Medidas previstas en el artículo 544 ter LECrim.....</b>	185
2.	<b>Medidas contempladas en el artículo 544 quinquies LECrim.....</b>	186
3.	<b>Medidas previstas en el art. 258 bis LECrim .....</b>	187
V.	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	187
	<b>CAPÍTULO 8. VIOLENCIA CONTRA LA NIÑA: VICTIMIZACIÓN DERIVADA DE LA EXPOSICIÓN DE MENORES EN REDES SOCIALES POR PARTE DE SUS PROGENITORES.....</b>	191

*Patricia Morales Sevillano*

I.	<b>“TODA MI VIDA ES TUYA, MAMÁ” .....</b>	191
II.	<b>BREVES NOTAS SOBRE LA VICTIMIZACIÓN.....</b>	194
III.	<b>CONSECUENCIAS CIVILES.....</b>	197
IV.	<b>ASPECTOS LABORALES.....</b>	202
V.	<b>IMPLICACIONES PENALES.....</b>	204
VI.	<b>CONDUCTAS DE TERCERAS PERSONAS DERIVADAS DE LA EXHIBICIÓN DE LAS IMÁGENES DE LOS MENORES .....</b>	207
VII.	<b>CONCLUSIONES .....</b>	209
VIII.	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	210

**CAPÍTULO 9. ¿NI UNA MÁS! LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL EN EL TRATAMIENTO CARCELARIO Y EXTRACARCELARIO DEL HOMBRE VIOLENTO DE GÉNERO ..... 213**

*Ixusko Ordeñana Gezuraga*

I.	LA APORTACIÓN DE UN JURISDICCIONALISTA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	213
II.	UN ELEMENTO PARA LUCHAR CONTRA EL TERRORISMO DE GÉNERO: EL TRATAMIENTO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.....	215
III.	SUPUESTOS JURÍDICOS EN LOS QUE EL LEGISLADOR PREVÉ EL TRATAMIENTO DE IGUALDAD DE TRATO Y NO DISCRIMINACIÓN.....	221
1.	Presentación de los supuestos .....	221
2.	Suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad menor a 2 años.....	221
3.	Condenados a trabajos en beneficio de la comunidad.....	223
4.	Condenados a libertad vigilada.....	224
5.	Condenados a prisión a los que se les otorga la libertad condicional, al tiempo que suspende la ejecución del resto de la pena de prisión .....	226
6.	Condenados por delito de violencia de género que cumplen su pena en prisión.....	229
7.	El tratamiento de igualdad de trato y no discriminación como medida cautelar .....	229
IV.	NATURALEZA DEL TRATAMIENTO ESPECÍFICO Y OBLIGACIÓN JUDICIAL.....	230
V.	BIBLIOGRAFÍA.....	237

**CAPÍTULO 10. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD ..... 241**

*Antonio José Quesada Sánchez*

I.	INTRODUCCIÓN.....	241
II.	LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD:	

ACERCAMIENTO HISTÓRICO A UNA REGULACIÓN CAMBIANTE.....	246
III. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD: CUESTIONES DE INTERÉS .....	249
1. <b>Relación-estancia-comunicación-visitas: exactamente, ¿de qué hablamos? Exactamente, ¿de quién hablamos? ...</b>	250
2. <b>Delitos a tener en cuenta: situación procesal .....</b>	251
3. <b>Los verbos en la redacción legal. El Voto concurrente de la STC 106/2022 .....</b>	253
4. <b>Nuevamente, a vueltas con el verbo: ¿cabe suprimir el régimen de visitas? .....</b>	258
5. <b>Cuestiones procesales de interés .....</b>	259
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	262
<b>CAPÍTULO 11. REFLEXIONES SOBRE INFILTRACIONES POLICIALES Y RELACIONES AFECTIVO-AMOROSAS Y SEXUALES, UNA DOBLE VICTIMIZACIÓN PARA LAS MUJERES .....</b>	<b>263</b>
<i>Susana Sánchez González</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	263
II. LA TÉCNICA DE LA INFILTRACIÓN POLICIAL. LOS POLICÍAS INFILTRADOS VERSUS LOS AGENTES ENCUBIERTOS .....	265
III. RÉGIMEN LEGAL Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS POLICÍAS INFILTRADOS Y DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS .....	268
IV. ¿POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS POLICÍAS INFILTRADOS Y DE LOS AGENTES ENCUBIERTOS?.....	270
V. RAZONES DE LA ATIPICIDAD ACTUAL.....	273
1. <b>Existencia de un error <i>in personam</i> o nominal y no en el acto consentido .....</b>	273
2. <b>No existe una situación de superioridad .....</b>	275
3. <b>La técnica de la infiltración no tiene la finalidad de tener relaciones sexuales.....</b>	276
VI. LA DOBLE VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES.....	277
VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE <i>LEGE FERENDA</i> .....	280

VIII. BIBLIOGRAFÍA.....	282
<b>CAPÍTULO 12. LA VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES SIN HOGAR: UN ACERCAMIENTO AL CASO ESPAÑOL .....</b>	<b>285</b>
<i>Jonathan Torres Téllez</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	285
II. PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO DE LA MUJER SIN HOGAR EN ESPAÑA .....	288
III. LA VICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES SIN HOGAR.....	292
IV. CONCLUSIONES .....	297
V. BIBLIOGRAFÍA.....	299
<b>CAPÍTULO 13. LA LIBERTAD SEXUAL EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA...</b>	<b>303</b>
<i>Rocío Zafra Espinosa de los Monteros</i>	
I. INTRODUCCIÓN.....	303
II. LA SITUACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN ESPAÑA.	305
III. MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO .....	308
<b>1. Diferentes conceptos en una misma identidad .....</b>	<b>310</b>
<b>2. Dando visibilidad a la violencia oculta: la violencia     sexual.....</b>	<b>315</b>
IV. EL ENJUICIAMIENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA.....	318
<b>1. La prueba: ¿rebaja de las garantías procesales? .....</b>	<b>319</b>
V. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A L.O DE IDENTIDAD SEXUAL	322
VI. CONCLUISIONES .....	323
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	324

---

## Capítulo 10.

# La influencia de la violencia de género en el régimen de visitas, estancia, relación y comunicación de hijos menores de edad

---

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ

*Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Málaga*

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD: ACERCAMIENTO HISTÓRICO A UNA REGULACIÓN CAMBIANTE. III. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD: CUESTIONES DE INTERÉS. 1. Relación-estancia-comunicación-visitas: exactamente, ¿de qué hablamos? Exactamente, ¿de quién hablamos? 2. Delitos a tener en cuenta: situación procesal. 3. Los verbos en la redacción legal. El Voto concurrente de la STC 106/2022. 4. Nuevamente, a vueltas con el verbo: ¿cabe suprimir el régimen de visitas? 5. Cuestiones procesales de interés. IV. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

Adentrarse en el ámbito de la violencia de género, cuando de Derecho se trata, implica tener que reconocer que las grandes cuestiones que generalmente se suelen tener en mente, a la hora de tratar este horrible problema social, son de índole penal. Sin embargo, sería un grave error pensar que el ámbito penal fagocita la cuestión y ofrece todas las posibles situaciones de interés resolviendo todos los problemas, pues desde otras disciplinas también podemos y, sobre todo, debemos tratar cuestiones esenciales sobre los efectos de esta lacra que hemos de combatir diligentemente con todas nuestras armas jurídicas. No en vano la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género pretende, como su propia nomenclatura indica, ofrecer una protección “integral”, que exceda del ámbito penal y se adentre en todas aquellas parcelas del Derecho en las que sea necesario (se comprueba especialmente en el art. 2.g

de la norma y lo pone de manifiesto incluso nuestro Tribunal Constitucional en la relevante STC 45/2010, de 28 de julio<sup>1</sup>).

El Derecho civil es una de dichas parcelas, y no de escasa importancia, tal y como se ha reflejado en la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, de la Fiscalía General del Estado y en importantes reformas civiles plasmadas por diversas normas protectoras frente a la violencia de género (pensemos, por ejemplo, en la reforma que la LO 11/2003, de 29 de septiembre, provocó en el art. 107 del Código Civil, la reforma de la LO 27/2003, de 31 de julio, en cuestiones civiles esenciales que, en parte, estudiaremos, o la vertebral LO 1/2004, ya citada). Además, esto es de este modo tanto en el ámbito personal como patrimonial. Los estudiosos también han sido conscientes de ello y, aunque sean menos numerosos, los acercamientos a la violencia de género desde la óptica civil existen y son necesarios; desde aproximaciones de carácter genérico<sup>2</sup> hasta monografías, que dedican algo más de atención jurídico-civil a algunas de estas cuestiones<sup>3</sup>. En nuestro caso nos vamos a referir a la violencia de género producida dentro de la pareja<sup>4</sup>, y cómo la misma puede afectar a los hijos menores de edad en diversos aspectos concretos de su vida, aunque tampoco en todos<sup>5</sup>.

Las reformas legales efectuadas terminan, además, con la distinción entre víctimas directas e indirectas de la violencia de género, pues el menor es víctima directa, ya<sup>6</sup>. Está más que asumido, hoy día, que la violencia de género sobre la pareja afecta también esencialmente a los hijos menores del maltratador, y esta convicción ha pasado a estar tipificada expresamente tanto a nivel europeo como en la legislación estatal (e, incluso, autonómica, en su caso<sup>7</sup>): así, el art. 1.2 de la LO 1/2004 establece, tras la reforma de la LO 8/2015, de 22 de julio, que:

1 VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género. Estudio doctrinal y jurisprudencial*. Barcelona, Bosch Editor, 2022, p. 51 (sobre la doctrina esencial del Tribunal Supremo y la jurisprudencia menor, vid. pp. 52-53). Vid., en este sentido, también, las relevantes SSTC 59/2008, de 14 de mayo (ECLI:ES:TC:2008:59) y 41/2010, de 22 de julio (ECLI:ES:TC:2010:41), junto con la STC 45/2010, de 28 de julio (ECLI:ES:TC:2010:45), citada, básicas para entender la constitucionalidad de la LO 1/2004.

2 A modo de ejemplo, sirvan los siguientes: SOLÉ RESINA, J., “El papel del Derecho civil en la lucha contra la violencia de género”, en AA.VV., *Libro-Homenaje al Profesor Manuel Amorós Guardiola*. Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2006, pp. 1797-1815; GIMÉNEZ COSTA, A., VILLÓ TRAVÉ, C., “Medidas civiles para la protección de la víctima de violencia de género”, en GIMÉNEZ COSTA, A. (dir.), *Las respuestas del Derecho ante la violencia de género desde un enfoque multidisciplinar*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019, pp. 189-214; y, BELLO JANEIRO, D., “Aspectos civiles de la violencia de género”, en MARÍN VELARDE, A., CABEZUELO ARENAS, A.L., MORENO POZO, F. (dirs.), *Familia y Derecho en la España del Siglo XXI. Libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálbez*. Madrid, Editorial Reus, 2021, pp. 271-290.

3 Vid. CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género. La protección al menor ante situaciones de violencia machista*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020; y, VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.* (especialmente pedagógicas las pp. 51-61).

4 VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 37-47.

5 Interesante análisis histórico general sobre la regulación vigente en CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 17-23 (y aclaración conceptual necesaria en pp. 25-42).

6 CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, p. 143. De gran interés es la STS 247/2018, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:2003), por lo gráfica y pedagógica que resulta sobre el tema, sobre todo en su detallado FD. 4.

7 Pensemos, por ejemplo, en cómo el art. 1.bis de la Ley 13/2007, de 28 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía, los incluye expresamente como víctimas de violencia de género.

“por esta ley se establecen medidas de protección *integral* cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, a guarda y custodia, víctimas de esta violencia”.

Y el apdo. cuarto de dicho art. 1, introducido por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, establece expresamente que:

“La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”<sup>8</sup>.

También nuestro Tribunal Constitucional es consciente de ello, en Sentencias como la STC 185/2012, de 17 de octubre, que apela directamente al “interés prevalente del menor”, y el TEDH, que entiende que la esencia de la vida familiar está protegida por el art. 8 CEDH<sup>9</sup>.

En nota hemos citado la Directiva (UE) 2024/1385 y diversas definiciones de gran interés, pero debemos destacar cómo, en su sugerente regulación, dedica los arts. 31 y 32 al apoyo para los menores víctimas y a la seguridad de los menores, respectivamente, basándonos en el concepto de **interés superior del menor**<sup>10</sup>. In-

---

8 A nivel europeo resulta especialmente clarificadora la Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. El Considerando 13 de dicha norma establece que: “Debido a su vulnerabilidad, ser testigo de violencia doméstica puede ser devastador para los menores. Los menores que son testigos de violencia doméstica dentro de la familia o de la unidad doméstica suelen sufrir *daños psicológicos y emocionales directos* que afectan a su desarrollo y corren un mayor riesgo de padecer enfermedades físicas y mentales, tanto a corto como a largo plazo. El reconocimiento de que los menores que han sufrido daños causados directamente por haber sido testigos de violencia doméstica son a su vez *víctimas* supone un paso importante en la protección de los menores que sufren como consecuencia de la violencia doméstica”. En esta norma resultan de gran interés las definiciones de “violencia contra las mujeres” (“todo acto de violencia de género dirigido contra una mujer o una niña por el hecho de ser mujer o niña, o que afecten de manera desproporcionada a mujeres o niñas, que causen o sea probable que causen daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”, art. 2.a) y de “violencia doméstica” (“todo acto de violencia de naturaleza física, sexual, psicológica o económica que se produzca dentro de la unidad familiar o doméstica, sean cuales sean los vínculos familiares biológicos o jurídicos, o entre cónyuges o excónyuges o parejas o exparejas, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio con la víctima”, art. 2.b). Todo ello se desarrolla en arts. posteriores, como los arts. 16 a 33.

9 VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, op. cit., pp. 63-67. No menos importante es la STS 247/2018, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:2003).

10 Sobre el menor y el concepto de “interés superior del menor” aplicado a este ámbito, vid. RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*. Barcelona, Bosch, 1997, pp. 149-181; MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*. Madrid, Dykinson, 2016, pp. 77-285 y ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación y estancia de los menores de edad*. Madrid, Wolters Kluwer, Bosch, 2019, pp. 47-67. Vid., además, la pedagógica STS 565/2009, de 31 de julio (ECLI:ES:TS:2009:5817), esencial a la hora de defender que el interés superior del menor prevalezca sobre otros criterios importantes, como el de reinserción familiar, incluso, y sus menciones a las SSTC 178/2020, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TC:2020:178, FJ. 3); y, 81/2021, de 19 de abril (ECLI:ES:TC:2021:81,

terés que, como apunta el Tribunal Supremo en la STS 129/2024, de 5 de febrero<sup>11</sup>:

“se configura como un principio axiológico básico en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de las relaciones parentales y tuitivas que recaen sobre los menores. Su campo propio de actuación opera de forma primordial en los procesos matrimoniales, pero no sólo en ellos. *No es un concepto jurídico estático, sino dinámico, que no permanece petrificado, sino que evoluciona continuamente condicionado por los valores imperantes en la sociedad.* Constituye un concepto general y abstracto a concretar en cada supuesto sometido a consideración judicial según los específicos factores concurrentes” (FD. 3).

Concepto jurídico indeterminado dinámico integrado, además, en el marco del orden público, que puede justificar la limitación y suspensión del régimen de comunicación entre padres e hijos (FD. 5 de la Sentencia citada).

Conforme al art. 2 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, uno de los criterios generales a tener en cuenta para la interpretación y aplicación del interés superior del menor es “la conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia”, en consideración que entronca con los textos internacionales y con la propia Constitución vigente (art. 15 y su alusión a la integridad física y moral; art. 10 y su mención a la dignidad, así como art. 39.2 y la protección integral de los hijos)<sup>12</sup>. Además, esta Ley destaca cómo “la protección contra toda forma de violencia” (incluyendo expresamente “la violencia de género o en el ámbito familiar”) es uno de los principios rectores de la actuación de los poderes públicos (art. 11.2.i)<sup>13</sup>. Por último, conforme al art. 12.3:

“Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación”.

De todas las cuestiones civiles de posible interés que pueden verse implicadas (privación de la patria potestad, suspensión o inhabilitación para el ejercicio de

---

FJ. 2). También muy pedagógicas son las SSTS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) 129/2024, de 5 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:694); y, 379/2024, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1580).

11 ECLI:ES:TS:2024:694.

12 Sobre todo ello, con detalle, vid. VERDERA IZQUIERDO, B., *La actual configuración jurídica del interés del menor. De la discrecionalidad a la concreción*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019, pp. 176-181. Vid. también CABRERA MARTÍN, M., “Menores víctimas de violencia de género”, en MARTÍNEZ GARCÍA, C. (coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2017, pp. 333-370.

13 Para ser exactos, alude a “la protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, la realizada a través de las nuevas tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género o en el ámbito familiar, sanitario, social o educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso”.

la misma<sup>14</sup>, influencia en la guarda y custodia en los procesos de separación y divorcio o ante la ruptura de la convivencia, visitas, estancia, relación, etc.) vamos a ocuparnos de cómo la violencia de género puede influir en el **derecho de visitas (y conceptos conexos al de visita)**. De entrada, somos conscientes de la importancia del tradicional derecho de visitas, en general<sup>15</sup>, de que “los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161”, según fija el art. 160 CC<sup>16</sup>, y de cómo su suspensión debe ser una decisión excepcional sustentada en razones de gran peso: en este sentido, es bastante rotundo el FD. 2 de la STS 54/2011, de 11 de febrero<sup>17</sup>, cuando establece que:

“el derecho (de visitas) que corresponde al padre es *innegociable, inalienable, irrenunciable, personalísimo e imprescriptible, debiendo ser graves las circunstancias que lleven a su suspensión, pues el derecho es inherente al parentesco y subsiste aun en los casos de privación de la patria potestad*” (se menciona la STC 176/2008, de 22 de diciembre y su idéntica orientación, y debemos también recordar la argumentación de la **STC 53/2024, de 8 de abril**, así como la STC 178/2020, de 14 de diciembre)<sup>18</sup>.

En cualquier caso, es necesario ser firme cuando sea necesaria dicha suspensión (sobre ello resulta interesante la STS 680/2015, de 26 de noviembre<sup>19</sup>, que recuerda la doctrina de las SSTS 11-2-2011<sup>20</sup> y 13-2-2015<sup>21</sup>). Tampoco perdamos de vista que dicho derecho de visitas puede dificultar la lejanía de la mujer maltratada con el maltratador, y el mantenimiento del régimen puede implicar que continúe el maltrato<sup>22</sup>. Es otro factor que también debe ser tenido en cuenta a la hora de decidir.

Encuadramos nuestra investigación en el seno de la duda que nos sugiere CASADO CASADO<sup>23</sup>: pese a que en principio pueda no estar del todo claro qué relaciones debe tener el menor con el progenitor violento o maltratador, queremos incidir en cómo afecta ello al régimen de visitas, estancia, relación y comunicación de hijos menores de edad. No es nuevo que nos encontremos con que hay cuestiones que deberían ser naturales, en situaciones de normal convivencia, y a la vista de

14 En este sentido resulta especialmente gráfica e instructiva la genérica STS 770/2023, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4451).

15 Interesante y detallada reflexión sobre su naturaleza jurídica, sobre sus características y sobre su fundamento en ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 25-41.

16 Sugerente razonamiento sobre esta cuestión en el FD. 3 (punto 3.1) de la STS 625/2022, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3402).

17 ECLI:ES:TS:2011:505.

18 Sobre el tema, en general, con detalle, ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 218-221. Vid. también la ilustrada SAP Málaga (Sección 6ª) 714/2016, de 26 de octubre (ECLI:ES:APMA:2016:2825, sobre todo su completo FD. 2).

19 ECLI:ES:TS:2015:4900.

20 ECLI:ES:TS:2011:505.

21 ECLI:ES:TS:2015:253.

22 CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, p. 179.

23 CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, p. 13.

las circunstancias pasan a requerir medidas excepcionales en casos de conflictividad (y para ello nos serán útiles arts. como el 156 CC, el 158 CC<sup>24</sup>, la Ley 13/2007 andaluza o el art. 544 quinquies I.d LECr entre otros, así como no perder de vista el **Proyecto de LO 121/000016 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia** que en el momento de redactar estas líneas se tramita en las Cortes Generales, por los intensos cambios procesales que diseña, entre ellos la propia organización de la estructura judicial española y la transformación de los juzgados unipersonales en Tribunales de Instancia, con Sección Civil y otra de Instrucción, entre otras medidas<sup>25</sup>). Abordaremos las cuestiones que consideramos esenciales, enmarcándolo todo en el seno de un encuadre histórico que permita comprender adecuadamente dichas cuestiones.

## II. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD: ACERCAMIENTO HISTÓRICO A UNA REGULACIÓN CAMBIANTE

Si tradicionalmente se viene hablando en Derecho de familia de derecho de visitas, hoy día debemos ampliar el concepto y atender a las cuatro posibilidades a las que hay que dar respuesta actual (visitas, estancia, relación y comunicación), siendo conscientes de que vamos a dedicar atención a estas situaciones solamente cuando exista violencia de género<sup>26</sup>. Estamos ante un enfoque relativamente novedoso y cuya regulación ha sufrido diversas reformas de interés en este tiempo de funcionamiento de la normativa.

El vigente art. 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, inserto en un capítulo dedicado a las medidas judiciales de protección de las víctimas, tras las reformas de 2015 y 2022 y bajo el rótulo “de la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores”, establece que:

“El Juez *ordenará* la *suspensión* del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpaado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. *Si, en interés superior del menor, no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculpaado por violencia de género respecto de los menores que dependan*

---

24 MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor...*, *op. cit.*, pp. 67-75.

25 Disponible en la siguiente página web [recurso electrónico]: [https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p\\_p\\_id=iniciativas&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&iniciativas\\_mode=mostrarDetalle&iniciativas\\_legislatura=XV&iniciativas\\_id=121/000016](https://www.congreso.es/es/busqueda-de-iniciativas?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&iniciativas_mode=mostrarDetalle&iniciativas_legislatura=XV&iniciativas_id=121/000016) (Última vez consultada el 19 de diciembre de 2024). Vid. el art. 84 LOPJ y las diversas Secciones que diseña, así como los arts. ss., de desarrollo de tan honda reforma. Con el tiempo, la norma sería aprobada como Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025).

26 CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 93-118.

del mismo. Asimismo, adoptará las *medidas necesarias* para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizará un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios”.

El art. 160 CC, también modificado en 2015, establece en su apdo. primero que:

“Los hijos menores tienen derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161. En caso de *privación de libertad* de los progenitores, y siempre que el interés superior del menor recomiende visitas a aquellos, la Administración deberá facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario, ya sea por un familiar designado por la administración competente o por un profesional que velarán por la preparación del menor a dicha visita. Asimismo la visita a un centro penitenciario se deberá realizar fuera de horario escolar y en un entorno adecuado para el menor. / Los menores adoptados por otra persona, solo podrán relacionarse con su familia de origen en los términos previstos en el artículo 178.4”.

Estamos, en el caso que nos ocupa, si existe esa privación de libertad, ante una especie del género “privación de libertad”, por lo que no debemos dejar de lado esta posibilidad, aunque no siempre ambos caminos se encuentren necesariamente.

Por tanto, hoy debemos distinguir entre la “relación” (lo que se venía entendiendo tradicionalmente como “visitas”), la “estancia” (periodo mayor que la simple visita, que implicaría pernocta, y que suele desarrollarse en el domicilio del progenitor que no tiene la guarda, aunque no sea imprescindible), la “comunicación” (contacto por cualquier medio adecuado con el menor, como teléfono, correo, internet, etc., sin necesidad de reunión física entre los interesados) y las “visitas” en sentido más estricto (posibilidad de ver al menor durante unas horas del modo establecido judicialmente)<sup>27</sup>. El Tribunal Constitucional ha establecido que estamos ante un derecho del progenitor y del hijo, por derivarse del vínculo filial existente, pero estará limitado en todo caso por el interés superior del menor, y si este se ve perjudicado, por ejemplo por riesgo relevante de lesión a la integridad psíquica del menor, debe ceder ante el derecho del menor (vid. SSTC 221/2002, de 25 de noviembre; 71/2004, de 19 de abril y 176/2008, de 22 de diciembre; en idéntico sentido se expresa el TS en Sentencias como las SSTS 21-11-2005, 11-2-2011 y 26-11-2015, así como la llamada jurisprudencia menor<sup>28</sup>).

27 VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles...*, *op. cit.*, p. 116. Detallado recorrido conceptual e histórico por este contenido en RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de...*, *op. cit.*, pp. 15-77 y 361-406, así como por ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 21-23 y 78-86. Interesante análisis de todo ello en el ilustrado FD 2 del Auto AP Valladolid (Sección 4ª) 235/2023, de 9 de junio (ECLI:ES:APVA:2023:330A).

28 VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 118-120. Vid. también MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor...*, *op. cit.*, pp. 179-191.

Es interesante valorar la distinción entre la **normativa anterior a las reformas** provocadas por la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual (en la que debían destacarse los antiguos arts. 94 y 158 CC, así como el art. todavía vigente 160 CC, preceptos del CP como los todavía vigentes arts. 48.2, 48.3, 57.2 y 57.3 o el antiguo art. 66 de la LO 1/2004, y la no siempre unívoca doctrina del TS, Audiencias Provinciales y jurisprudencia menor)<sup>29</sup> y el **Derecho vigente**, al que atenderemos<sup>30</sup>.

En este sentido, es interesante recordar cómo el vigente art. 94 CC, dirigido a los procesos de separación, nulidad y divorcio, establece, en su primer apdo., que:

“La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía”.

El párrafo tercero establece que:

“la autoridad judicial podrá limitar o suspender los derechos previstos en los párrafos anteriores si se dieran *circunstancias relevantes* que así lo aconsejen o se incumplieran grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial”.

Pero será el párrafo cuarto el que más interese:

“No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de *indicios fundados de violencia doméstica o de género*. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en *resolución motivada* en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial”.

El párrafo quinto concluye, al establecer que:

“*No procederá en ningún caso* el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos en el párrafo anterior”.

La reforma del párrafo cuarto, producida con la Ley 8/2021, de 2 de junio, fue declarada constitucional por la pedagógica **STC 106/2022, de 13 de septiembre**, de la que debemos destacar no solamente el detallado repaso del objeto y

---

29 Completo repaso de todo ello en VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 120-130.

30 Vid. el tratamiento de VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.*, pp. 130-136.

de los argumentos de las partes del caso (Antecedentes y FJ. 1), sino también el ilustrado tratamiento del contenido y alcance del art. 39 de la Constitución (FJ. 2), con el que entronca el derecho de visitas, comunicaciones y estancias, desde la perspectiva del mandato de protección a la familia y a la infancia y respecto del que no existe infracción, ya que se atribuye la decisión definitiva a la autoridad judicial y no predetermina legalmente privación alguna (FJ. 4). No menos interesante resulta el **Voto concurrente** con la Sentencia, formulado por dos Magistradas y un Magistrado, y que realiza sugerentes interpretaciones a las que dedicaremos atención en el momento oportuno. Ya hemos recordado antes el art. 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, que lleva el rótulo “De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores”, y no debemos olvidar en nuestras reflexiones otros preceptos procesales de interés, como el art. 87 ter LOPJ, relativo a la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal (pero con competencia en las cuestiones civiles citadas en el apdo. segundo, de entre las que podríamos aludir los asuntos relativos a relaciones paterno filiales, letra c, y “los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores”, letra e<sup>31</sup>), o el vital art. 544 ter LECr., entre otros. Lo repasaremos todo, ordenada y sistemáticamente, en el próximo apartado.

### **III. LA INFLUENCIA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL RÉGIMEN DE VISITAS, ESTANCIA, RELACIÓN Y COMUNICACIÓN DE HIJOS MENORES DE EDAD: CUESTIONES DE INTERÉS**

Es el momento de tratar las cuestiones de interés en la regulación o regulaciones relativas a la influencia de la violencia de género en el régimen de visitas, estancia, relación y comunicación de hijos menores de edad. Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2022 incide, en su FJ. 2, en la relevancia y en la dimensión constitucional que tienen estos derechos que tratamos (apdo. B)<sup>32</sup>. En primer lugar, es necesario aclarar de qué hablamos cuando hablamos de relación, estancia, comunicación y visitas, exactamente. A continuación, nos ocuparemos de los delitos a que hacemos referencia para, después, centrarnos en los verbos utilizados en los preceptos y atender a diversas cuestiones conectadas con los mismos, y terminar centrándonos en temas más estrictamente procesales, pero no menos imprescindibles.

---

31 Estos Juzgados desaparecerán con la profunda reforma que diseña el Proyecto de LO 121/000016 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, y cobrarán relevancia los Tribunales de Instancia y, en ellos, las Secciones de Violencia sobre la Mujer, hoy Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero.

32 Vid, también el FD. 4 de la STS 247/2018, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2018:2003), así como FD. 3, apdos. 3.2 y 3.3 de la STS 625/2022, de 26 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3402).

## 1. Relación-estancia-comunicación-visitas: exactamente, ¿de qué hablamos? Exactamente, ¿de quién hablamos?

A la vista de la regulación vigente, debemos comenzar siendo precisos con la terminología, y por ello debemos distinguir la genérica “relación” (lo que se venía entendiendo tradicionalmente como “visitas”) de la más concreta “estancia” (periodo mayor que la simple visita, que implicaría pernocta), la sencilla “comunicación” (contacto por cualquier medio adecuado con el menor, como teléfono, correo, internet, etc.) y las actuales “visitas” (posibilidad de ver al menor durante unas horas del modo establecido judicialmente)<sup>33</sup>. En este sentido, resulta bastante pedagógico el Auto AP Valladolid 235/2023, de 9 de junio, a la hora de distinguir entre algunas de ellas:

“3.- Respecto al tipo de **visitas**, aunque en la legislación penitenciaria las comunicaciones presenciales que no excedan de tres horas no se consideran visitas, desde el punto de vista civil tienen pleno encaje en el régimen de visitas del art. 160 CC, por lo que en todo caso deben ser consideradas, a los efectos aquí tratados, como régimen de vistas. (*sic*) / Respecto a las **comunicaciones**, el art. 94.5 CC solo prohíbe el establecimiento de un régimen de visitas respecto del progenitor en situación de prisión, pero **no las comunicaciones orales**. / Por ello cuando el director/a de la prisión no concrete en su oficio el tipo de comunicación que se está llevando a cabo o se pretende, debería interesarse la aclaración sobre dicho extremo. Una vez recibida dicha información, si la comunicación que se pretende por el preso es la de comunicaciones escritas o telefónicas, se valorarán las circunstancias del hecho por el que fueron condenados o se encuentran en prisión provisional y cualquier otra de la que puedan tener puntual conocimiento, a fin de decidir si lo procedente es oponerse a ese establecimiento o solicitar la suspensión de esas comunicaciones, a los efectos de garantizar la incolumidad de los menores y de sus madres. / Con relación a Cataluña, dado que en el art. 233-11-3 CCCat la prohibición del establecimiento o mantenimiento del régimen de visitas se extiende también a las comunicaciones, deberá hacerse extensiva la petición de suspensión a cualquier tipo de comunicación del preso con sus hijas e hijos menores en todo caso”<sup>34</sup>.

Estamos ante un derecho, el de las visitas y el contacto genérico descrito, tanto **del progenitor como del hijo o hija**, pues es manifestación del vínculo filial que une a ambos, pero **es un derecho que puede verse limitado** cuando está en juego la integridad psíquica del menor y existe un “riesgo relevante de que la lesión puede llegar a producirse” (en este sentido, SSTC 221/2002, de 25 de noviembre, 71/2004, de 19 de abril y 176/2008, de 22 de diciembre). En todo caso, es eviden-

---

<sup>33</sup> VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, *op. cit.*, p. 116. Interesante análisis sobre todo ello en el ilustrado FD 2 del Auto AP Valladolid 235/2023, de 9 de junio (ECLI:ES:APVA:2023:330A). Sobre el contenido, en sugerentes reflexiones ya clásicas, vid. RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de...*, *op. cit.*, pp. 183-217.

<sup>34</sup> FD. 2 del citado Auto.

te la relevancia del **interés superior del menor**, concepto ya citado y al que debe estar todo supeditado<sup>35</sup>.

Nos preocupan, además, los **hijos que sean comunes** a investigado y víctima, no los que son exclusivamente del investigado<sup>36</sup>, pues la situación cambia y, por tanto, también la regulación aplicable, que ya no sería la de la violencia de género:

“una interpretación sistemática y lógica del precepto debe llevarnos a que la prohibición solo afecta a las relaciones con los hijos e hijas comunes de investigado y víctima en el caso de violencia de género, pues dicho precepto está incluido en el Capítulo del Título IV del Libro II del CC, “de los efectos de la nulidad, separación y divorcio”, que tiene por finalidad regular las consecuencias de la ruptura de la pareja, en concreto, en relación con los hijos comunes”<sup>37</sup>.

El art. 544 quinquies LECr incide en víctimas de abusos sexuales, directamente, entre otros (ya que remite al art. 57 CP), y el 544 ter en hijos de la mujer (vid. su apdo. séptimo, preferentemente)<sup>38</sup>.

## 2. Delitos a tener en cuenta: situación procesal

La limitación, suspensión y supresión del régimen de visitas y contactos es una medida excepcional basada, en todo caso, en una causa probada y, ante todo, presidida por la necesidad de beneficiar el **interés superior del menor**, como ya hemos indicado.

Por ello, se debe ser muy preciso con los delitos que deben ser tenidos en cuenta en el caso que nos ocupa, a la hora de que influyan en los citados regímenes: debe atenderse, exclusivamente, a los que se refiere el art. 94<sup>39</sup> y a los señalados expresamente por la restante legislación oportuna. Recordemos cómo el párrafo cuarto del art. 94 CC establece que:

“No procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de *indicios fundados de violencia doméstica o de género*. No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de

---

35 Vid. ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 188-196. Sobre la aplicación de este concepto jurídico indeterminado, conectado con los casos que nos ocupan, vid. las recientes SSTs 915/2024, de 26 de junio (ECLI:ES:TS:2024:3546); y, 981/2024, de 10 de julio (ECLI:ES:TS:2024:4147).

36 En este sentido, vid. Auto AP Valladolid 235/2023, de 9 de junio (ECLI:ES:APVA:2023:330A, FD. 2).

37 Aunque puede haber casos en los que convenga tener en cuenta a otros hijos de los litigantes, como sucedió en la STS 379/2024, de 14 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1580).

38 ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 205-207 y 230-255.

39 Vid. Auto AP Valladolid 235/2023, de 9 de junio (ECLI:ES:APVA:2023:330A, FD. 2).

visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad necesitado de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar”.

Por tanto, este listado debe ser entendido como *numerus clausus* e interpretado en sentido estricto. Sí puede ser tenida en cuenta la existencia de reincidencia en dicha violencia, de género, como sucedía en el caso resuelto por la STS 625/2022, de 26 de septiembre<sup>40</sup>, y nos encontramos con estos delitos también en otros preceptos de interés, como el art. 87 ter LOPJ (que será suprimido por el Proyecto de LO que actualmente se tramita en las Cortes Generales), convertido luego en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia<sup>41</sup> o el art. 544 ter LECr.

Por todo lo explicado, no procederá, en general, el establecimiento del contacto en estos casos de que nos ocupamos, pero si existe alguno de estos delitos ello no implica la automática suspensión del régimen de visitas, sino que habrá que hacer una valoración de todas las circunstancias del caso, atendiendo siempre al interés superior del menor y a lo que este recomiende [la SAP Ciudad Real 261/2016, de 17 de octubre<sup>42</sup> lo establece expresamente en su detallado y pedagógico FJ. 2<sup>43</sup>, así como la reciente STS 981/2024, de 10 de julio<sup>44</sup>]. Lo repasaremos con detalle en el próximo subapartado, pues es cuestión que merece un tratamiento reposado, pues es clave para comprender adecuadamente la regulación.

Como decimos, hay que ser rigurosos hasta el punto de que el hecho de que existan delitos de los incluidos en el precepto (o conexos, que habrá que valorar), pero no cometidos por el progenitor, sino por familiares cercanos a este, no debe prejuzgar para fijar el régimen de visitas, aunque se adopten las cautelas oportunas para evitar situaciones indeseadas e ilegales<sup>45</sup>.

Es interesante destacar la **situación procesal** en que debe estar el asunto para que entre en juego esta protección: en lo que afecta a la violencia de doméstica o de género, el art. 94 CC establece que no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de *indicios fundados de violencia doméstica o de género*, lo que no implica una condena penal, aunque sí una valoración exhaustiva de las circunstancias de cada caso concreto<sup>46</sup>. En

---

40 ECLI:ES:TS:2022:3402.

41 BOE núm. 3, de 3 de enero de 2025

42 ECLI:ES:APCR:2016:695.

43 También de interés la STJ Cataluña 65/2016, de 8 de septiembre (ECLI:ES:TJSCAT:2016:8253), la detallada SAP Asturias 439/2023, de 25 de septiembre (ECLI:ES:APO:2023:3239), así como la STS 54/2011, de 11 de febrero (ECLI:ES:TS:2011:505).

44 ECLI:ES:TS:2024:4147.

45 Vid. SAP Málaga 556/2016, de 25 de julio (ECLI:ES:APMA:2016:1933). También es importante que no se hayan cancelado los antecedentes delictivos para que dicha condena por violencia de género resulte computable [vid. STS 1645/2023, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TS:2023:5273)].

46 La SAP Cádiz (Sección 5ª) 8/2019, de 15 de enero (ECLI:ES:APCA:2019:313) defiende que no se choca con la presunción de inocencia gracias a la regulación legal vigente (arts. 66 LO 1/2004, 10 y 14 de

este sentido resulta especialmente gráfica la STS 981/2024, de 10 de julio<sup>47</sup>, cuando en su FD. 3 valora las intrahistorias del proceso penal por maltrato a la hora de razonar. No debemos olvidar los otros supuestos en que puede ser de interés adoptar las medidas oportunas, como repasaremos en el subapartado quinto, referente a cuestiones más estrictamente procesales.

### 3. Los verbos en la redacción legal. El Voto concurrente de la STC 106/2022

A la hora de estudiar una regulación legal es importante atender a la letra expresa de la norma para conocer plenamente su significado. No es cuestión menor, en el caso que nos ocupa, la valoración de los verbos utilizados. No puede serlo, pues influirán en que una regulación pueda ser imperativa o dispositiva, que haya margen de maniobra para el intérprete o que no lo haya, que dicho margen sea mayor o menor, etc. La redacción legal no puede ser un asunto menor, y menos en una cuestión tan espinosa.

Los verbos utilizados influirán en todo, y debemos plantearnos si la decisión sobre el régimen de visitas es automática o no. Los dos últimos párrafos del FJ. 4 de la **STC 106/2022** establecen la siguiente interpretación del art. 94 CC, interpretación que descarta su inconstitucionalidad:

“(…) Por todo ello, *puede concluirse que el párrafo cuarto del artículo 94 CC, carece del automatismo que predicen los recurrentes y no predetermina legalmente la privación del régimen de visita o estancia a ninguno de los progenitores. Es la autoridad judicial la que tomará la decisión de suspender, de restringir o no el régimen de visitas y estancias, y lo deberá hacer guiada por la finalidad de velar por el interés del menor* (artículo 39 CE). A tal fin, *el precepto impugnado no limita la posibilidad de que el órgano judicial valore la gravedad, naturaleza y alcance del delito que se atribuye a un progenitor o a ambos, ni su incidencia en la relación paterno o materno filial, su carácter doloso o imprudente, la persona o personas directamente afectadas por el mismo, así como las concretas circunstancias del caso.* De este modo, a diferencia de lo que afirman los recurrentes, el precepto impugnado *faculta a la autoridad judicial para que pondere* entre otras las consecuencias irremediabiles que el trascurso del tiempo de duración de la instrucción puede tener para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él (por todas, STEDH Saleck Bardi c. España, § 52), el carácter provisional de la condición de investigado en un proceso penal, así como, su deber de adoptar medidas eficientes y razonables para proteger a los niños de actos de violencia o de atentados contra su integridad personal. Dichas medidas, desde luego, pueden ocasionar la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés superior del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de ninguna otra forma (art. 45 del Convenio del Consejo de Europa

---

la LO 1/1996, de 15 de enero). Sobre la constitucionalidad de la norma, mencionándose la presunción de inocencia y la seguridad jurídica, vid. FJ. 5 de la citada STC 106/2022 (ECLI:ES:TC:2022:106), así como el Auto del Pleno del TC 186/2023, de 18 de abril (ECLI:ES:TC:2023:186A).

47 ECLI:ES:TS:2024:4147.

sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011). / Por todo lo expuesto, debe descartarse la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 94 CC<sup>48</sup>.

El mismo tono imperativo descrito se percibe en otros arts. de interés, como el art. 66 citado (“el juez *ordenará* la suspensión...”), el art. 544.ter.7 párrafo tercero LECr (“suspenderá”), el art. 544 quinquies I.d. LECr, pese a su no adaptación a la letra y la música de la Ley 8/2021 (el Juez o Tribunal “adoptará”) o el apdo. sexto del art. 158 CC (el Juez “dictará”).

Sin embargo, el **Voto concurrente de la Sentencia**, firmado por María Luisa Balaguer Callejón, Juan Antonio Xiol Ríos e Inmaculada Montalbán Huertas, es bastante crítico con el modo de razonar de la Sentencia y merece la pena un tratamiento propio de la cuestión. En su apdo. segundo, con su inequívoco rótulo “El contexto que debía haber condicionado en la sentencia la interpretación de la norma impugnada”, incluye un texto como el que sigue:

“En este contexto, la perspectiva de género en el examen de la constitucionalidad de los apartados décimo y decimonoveno del art. segundo de la Ley 8/2021, hubiera exigido analizar por qué y cómo las medidas cuestionadas afectan en particular (aunque no en exclusiva) a las relaciones de poder entre un padre y una madre que, encontrándose en una situación de violencia, tienen hijos o hijas en común con los que despliegan una relación propia que mediatiza la que tienen entre ellos como pareja o expareja. / Pero, incluso aunque no se hubiera aceptado y asumido este punto de partida interpretativo, el mero recurso a criterios de interpretación más clásicos también hubiera conducido, a nuestro juicio a la construcción de una argumentación distinta a la finalmente aprobada”.

Para poder desarrollar mejor esta idea los firmantes del Voto concurrente consideran necesario exponer los antecedentes legislativos y jurisprudenciales que preceden a la adopción de la Ley 8/2021 en lo que afecta al régimen de comunicación y visitas de los progenitores y los hijos e hijas menores en casos de ruptura de la relación conyugal (art. 94 CC) y las condiciones de ejercicio de la patria potestad (art. 156 CC) en contextos familiares en que alguno de los progenitores, en particular las madres, son víctimas de violencia por parte de sus parejas o exparejas y padres de los menores, y es lo que desarrolla en un ilustrado análisis del Derecho estatal, autonómico y la interpretación realizada por los tribunales, para concluir con que:

*“La descripción previa, pone de manifiesto que la modificación normativa sometida a juicio de constitucionalidad surge en el contexto de un desarrollo legislativo y jurisprudencial que*

---

48 No podemos dejar de recordar el Auto del Pleno del TC 86/2023, de 18 de abril, que inadmite a trámite la cuestión de inconstitucionalidad contra el art. 94 CC planteada por el Juzgado de Primera Instancia Número 7 de Móstoles, suscitada al hilo de un proceso penal por presunta violencia doméstica por parte de la madre, ante una supuesta agresión al hijo común. La inadmisión se basa en la no justificación de la relevancia de la constitucionalidad de la norma de cara a la decisión, del “juicio de relevancia”, en los términos del art. 35 LOTC.

*va atribuyendo una naturaleza propia y específica, pero siempre dentro de las medidas para atajar la violencia machista, a la violencia ejercida contra los hijos y las hijas de una pareja en la que también la madre sufre violencia. Sin perjuicio de que el alcance de la norma, tal y como ha quedado finalmente redactada, pueda ser más amplio, resulta claro que la finalidad de la progresión regulatoria pretende incrementar la protección de los menores y de sus madres, precisando de forma paulatina el alcance de las relaciones parentales en este contexto. Esa definición progresiva supone, por cuanto la norma avanza en concreción de la actividad jurisdiccional, un condicionante de esa actividad, que no tiene por qué ser considerado inconstitucional por el solo motivo de darse”.*

El apdo. tercero del Voto concurrente se detiene en la interpretación sobre el margen de actuación del órgano jurisdiccional en relación con el art. 94 CC, y es bastante crítico con la interpretación de la Sentencia, pues falta el enfoque feminista que considera imprescindible: se apunta que “la sentencia sostiene que el margen de decisión del juzgador abarca la posibilidad de limitar las relaciones y derechos parentales o no hacerlo, en función de las circunstancias del caso, porque solo de este modo es posible asegurar el interés superior del menor”, y es lo que se pretende rebatir. Se añade que esta interpretación, y el argumento en que se funda, esto es la garantía del interés superior del menor que se conecta con el art. 39 CE en los términos que describe adecuadamente la sentencia, “*esquiva y elude la dicción literal del precepto, e ignora que la evolución normativa descrita previamente tiende a reducir el margen de apreciación del órgano judicial para imponer progresivamente medidas más restrictivas del mantenimiento de las relaciones parentales, en aplicación de un principio de precaución y de protección que no es ajeno a la garantía del interés superior de los menores, buscando preservar además la integridad física y moral de sus madres. Y ello habida cuenta de que se constata, estadísticamente, la existencia de una innegable violencia vicaria, que utiliza el maltrato a los hijos como medida de presión y control de sus madres*”. Continúa un par de párrafos más adelante:

“Los términos literales del precepto son claros. Cuando existan indicios fundados de que alguno de los progenitores ha incurrido en actos o conductas de violencia de género o violencia doméstica (lo que se presupone en caso de que exista un procedimiento penal iniciado que se dirija contra el mismo), *la regla general será la suspensión del régimen de estancias, visitas y comunicaciones, y solo de manera excepcional podrá la autoridad judicial acordar tales estancias, visitas y comunicaciones, a través de una resolución judicial en que se justifique adecuadamente cuáles son las razones, basadas en el interés superior del menor, que motivan el apartamiento de la regla general, tras llevar a cabo una valoración adecuada de la relación paterno-filial*”.

La voluntad del legislador, por tanto, no permanece ajena a la protección de la mujer, según se expone claramente, y se conecta con el art. 66 de la LO 1/2004.

El último párrafo es lapidario:

“La lectura del artículo 94, párrafo cuarto CC que realiza la sentencia aprobada por la mayoría **dando a entender que no modula en modo alguno la discrecionalidad judicial a la hora de establecer regímenes de estancias, visitas y comunicaciones en casos de violencia de género o violencia doméstica, neutraliza por completo la finalidad que dicha norma está llamada a cumplir, y que ha justificado su incorporación al ordenamiento jurídico, y la convierte en completamente innecesaria, por cuanto no aportaría nada adicional en relación con la realidad jurídica preexistente.** (...) el efecto de una interpretación del precepto como la que formula la sentencia aprobada por la mayoría equivaldría, a efectos prácticos, a una anulación del mismo consiguiente a su declaración de inconstitucionalidad, lo que constituye una clara contradicción entre la argumentación y el fallo”.

En todo caso, de la redacción del párrafo cuarto del art. 94 (y de los otros preceptos citados) podemos deducir las siguientes **pautas**:

1. Como regla general no procede establecer un régimen de visita o estancia, y si existiera se suspenderá, respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.
2. Tampoco procederá cuando la autoridad judicial advierta, en el seno de un proceso, la existencia de *indicios fundados* de violencia doméstica o de género. Ni siquiera será necesaria sentencia condenatoria, algo que en principio puede sintonizar mal con la presunción de inocencia pero que tiene una justificación evidente en el caso de la violencia de género, y que exige un estudio riguroso de los detalles de cada caso concreto.
3. Pese a ello, de modo excepcional, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia mediante resolución motivada vertebrada en torno al interés superior del menor y previa evaluación de la situación.

Por tanto, la regla general no opera de modo automático en todo caso, sino que puede ser matizada con la excepción citada. En este sentido, es contraria a la suspensión inmediata de las visitas MÚRTULA LAFUENTE<sup>49</sup>, pues no todos los casos de violencia de género son iguales y hay que atender al interés del menor, no al de la madre, y la suspensión requiere una situación objetiva de riesgo, así como tampoco lo defiende ORDÁS ALONSO<sup>50</sup>, que en su detallado repaso alude a la existencia de grados en la violencia de género, a que una simple denuncia no debe dar pie a esta consecuencia, sin más, y a que en todo momento debe velarse por el interés superior del menor, que puede no recomendar esta suspensión necesariamente, en opinión que puede encontrarse en la ya citada STS 26-11-2015 y en la algo anterior STS 27-10-2015, y a pesar del establecimiento del art. 12.3 de la LO

---

49 MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor...*, op. cit., pp. 191-201.

50 ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, op. cit., pp. 244-255.

1/1996, de 15 de enero<sup>51</sup>. También expone de modo pedagógico dicha postura, contraria al automatismo presuntamente derivado del art. 94, la SSTS 625/2022, de 26 de septiembre<sup>52</sup>, 984/2023, de 20 de junio<sup>53</sup> y 379/2024, de 14 de marzo<sup>54</sup>, o la Sentencia AP Valencia 461/2023, de 5 de julio<sup>55</sup>.

No menos interesante resulta la ilustrada reflexión de la STS 915/2024, de 26 de junio<sup>56</sup>, o la no menos brillante argumentación de la STS 981/2024, de 10 de julio<sup>57</sup>, en su FD. 3, en el que entra a valorar incluso las intrahistorias del proceso penal por maltrato a la hora de valorar la situación existente (acusación del Ministerio Fiscal y de la demandante constituida en acusación particular, por ejemplo), así como aplica plenamente la argumentación al caso en el FD. 4 (aplicación no automática, sino razonada, de la restricción del art. 94 CC)<sup>58</sup>. Nos parece razonable tener clara la regla (no mantenimiento del contacto) y la excepción motivada del mantenimiento, que debe tener ese valor de excepción, nunca de regla.

Este Voto concurrente de la Sentencia del Tribunal Constitucional, además, realiza una sugerente interpretación del interés superior del menor “entendido de forma completa y compatible con la protección de las mujeres frente a la violencia” en su cuarto y último apdo. Expone que:

“si bien la sentencia de que discrepamos pone el énfasis en la necesidad de preservar el interés superior del menor, *parece situar dicho interés, de manera casi exclusiva, en el mantenimiento de sus relaciones familiares, amparadas por el artículo 39 CE y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que se cita en ella*”, y argumenta que “es cierto que la norma sometida a control de constitucionalidad responde de manera directa al deseo y la necesidad de preservar el interés superior del menor, pero *este interés no se enfoca tanto hacia la preservación de sus relaciones familiares como hacia la protección de las personas menores de edad de las graves y nocivas consecuencias que para su vida, integridad física y moral y para el libre desarrollo de su personalidad derivan de su exposición a conductas de violencia de género o violencia doméstica*. Esta protección de la vida, integridad física y moral de las personas menores de edad, amparada no solo por el artículo 39 CE sino también por el derecho fundamental consagrado en el artículo 15 CE, y el deseo de garantizar el libre desarrollo de su personalidad en los términos que exige el artículo 10.1 CE, se sitúan claramente por el legislador por delante del mantenimiento de las relaciones familiares en aquellas situaciones de conflicto que exijan llevar a cabo un juicio de ponderación entre ambas manifestaciones del interés del menor”.

---

51 ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, op. cit., pp. 254-255.

52 ECLI:ES:TS:2022:3402.

53 ECLI:ES:TS:2023:2727, FJ. 5.

54 ECLI:ES:TS:2024:1580.

55 ECLI:ES:APV:2023:2522, FD. 3.

56 ECLI:ES:TS:2024:3546, FD. 3 (aplicación al caso en los Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto).

57 ECLI:ES:TS:2024:4147.

58 Atendamos también a la reflexiva SAP Alicante (Sección 9ª) 272/2018, de 4 de junio (ECLI:ES:APA:2018:1387, FD. 5 y 6).

La sentencia, en opinión de los firmantes:

“omite por completo que junto a la finalidad esencial de preservar a las personas menores de edad de las graves y nocivas consecuencias que para su vida, integridad física y moral y su adecuado desarrollo tiene la exposición a conductas de violencia de género o violencia doméstica, *el precepto está también orientado a proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género de actos y conductas dirigidos a causarles daño a través de sus hijos e hijas menores de edad*, en los términos expuestos por el artículo 1, apartado cuarto LOVG. Esta finalidad encontraría asimismo fundamento en el artículo 15 CE, además de en el artículo 39.2 del propio texto constitucional, que con absoluta claridad afirma que “[l]os poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos [...] y de las madres”. / La deliberada omisión en la sentencia de toda referencia a la violencia de género en general y a la violencia vicaria en particular constituye una auténtica invisibilización de estas realidades desgraciadamente presentes de manera notoria en nuestra sociedad, invisibilización que resulta particularmente incomprensible en lo que se refiere a la violencia vicaria, que claramente se sitúa en el origen y fundamento del precepto examinado, y que se ha cobrado ya la vida de cuarenta y siete niños y niñas desde el año 2013, en que comenzaron a recopilarse datos relativos a esta particular clase de violencia. La *invisibilización de la violencia de género*, que constituye la manifestación más grave de la desigualdad entre mujeres y hombres supone también ignorar por completo que el principio de igualdad entre mujeres y hombres, como regla hermenéutica general, ha de integrarse y observarse en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (artículo 4 de la LO 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)”<sup>59</sup>.

Nos parece muy positiva esa interpretación que defiende el desarrollo de la personalidad del menor (y de la mujer) sobre la defensa del colectivo familiar en todo caso, en la línea de la defensa del libre desarrollo de la personalidad frente al grupo que inspira cada vez más nuestro Derecho de familia, en general.

#### 4. **Nuevamente, a vueltas con el verbo: ¿cabe suprimir el régimen de visitas?**

El verbo utilizado en las normas, y el modo de utilizarlo, seguirán dando motivos para la reflexión. Nueva cuestión a valorar es si, además de poderse limitar o suspender el régimen, puede incluso suprimirse. No cabe duda de que existe debate doctrinal al respecto<sup>60</sup>, habiendo sido negada la posibilidad por un importante sector doctrinal y jurisprudencial, pero no de modo unánime. Mientras la suspensión o limitación del régimen sugieren transitoriedad (y, transcurrido el periodo por el que se acuerda, el derecho vuelve a surgir con las mismas carac-

---

<sup>59</sup> Atenta lectura de la Sentencia y del Voto concurrente en SAP A Coruña 221/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APC:2023:2418). Interesante aplicación de la regulación en Auto AP Castellón 557/2023, de 24 de julio (ECLI:ES:APCS:2023:1157A).

<sup>60</sup> Sobre la limitación, suspensión y supresión, en su caso, en general, vid. ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación..., op. cit.*, pp. 194-196.

terísticas que tenía antes de la suspensión o limitación), la supresión del mismo transmite la sensación de estabilidad en el tiempo, de decisión definitiva que no podría volver a ser reconsiderada si desaparecen las circunstancias que provocaron su supresión. Apunta ORDÁS ALONSO que, en la práctica, un altísimo tanto por ciento de los casos en que la autoridad judicial acuerda una pretendida suspensión lo que está decidiendo, en realidad, es una verdadera supresión, “en la medida en que, una vez que esta se produce y consecuentemente las relaciones entre el progenitor no custodio y su hijo cesan, es muy difícil que, si son restituidas, se retomen en el punto en el que se dejaron”<sup>61</sup>.

Sin desconocer esta sugerente descripción práctica, consideramos que, de la letra de la ley y de la lógica de la institución (derechos de progenitor y de hijo menor, todo bañado siempre en el “agua bendita” del interés superior del menor, incluso interpretado de modo conforme al Voto concurrente estudiado) no puede derivarse la posibilidad de auténtica supresión jurídica del régimen, que debe estar suspenderse del modo ya estudiado y por las razones ya estudiadas, pero que en cualquier momento en que el interés superior del menor lo recomiende, debe reanudarse conforme a Derecho.

## 5. Cuestiones procesales de interés

No deja de ser atrevido hablar en términos procesales, con la gran reforma que diseña el **Proyecto de LO 121/000016 de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**, que en el momento de redactar estas líneas se tramitaba en las Cortes Generales, pero no queda más remedio que hacerlo (aunque dicho Proyecto sea ya la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia). Para quien no esté familiarizado con cuestiones procesales (incluso con el art. 66 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre o con la Instrucción 4/2004, de 14 de junio, de la Fiscalía General del Estado) puede sorprender que Juzgados del orden penal puedan adoptar decisiones claramente civiles, además de los **Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional civil**, como es lo natural (Juzgados de Primera Instancia o de familia, en primera instancia, así como Audiencias Provinciales en segunda instancia, más el Tribunal Supremo, en su caso<sup>62</sup>).

El hecho de que la STC 157/1990, de 18 de octubre<sup>63</sup>, reconociera la constitucionalidad de la eventualidad de la jurisdicción civil de los tribunales penales, que tiene carácter eventual por estar condicionada por la existencia de responsabilidad penal, no implica duda alguna respecto de la inicial competencia de los tribunales del orden civil, que será lo natural (pensemos, por ejemplo, en una solicitud de medidas previas a la demanda de divorcio, por ejemplo, o de modi-

61 ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 195-196.

62 En este sentido, resulta ilustrativo el pedagógico Auto AP Valladolid 235/2023, de 9 de junio (ECLI:ES:APVA:2023:330A, FD. 2).

63 ECLI:ES:TC:1990:157.

ficación de medidas de relaciones paterno filiales: es interesante conocer quién puede adoptar estas medidas y por qué, en el seno de los procesos de separación, nulidad y divorcio, o bien ante una ruptura de pareja en la que existen hijos menores de edad). Además, debemos ser conscientes de la modificabilidad del régimen de contacto establecido siempre que se produzca la alteración de las circunstancias tomadas en cuenta para su adopción (pensemos en el art. 90.3 CC)<sup>64</sup>. Arts. ya citados como el art. 94 CC o el art. 158 CC son plenamente aplicables, en el seno de los procesos a que se refieren ambos, dentro del orden civil. Pero, como observamos, no son los únicos que pueden dictar este tipo de medidas. En todo caso, el Proyecto de LO de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia que citamos introduce importantes cambios procesales sobre la organización de la estructura judicial española, con la transformación de los juzgados unipersonales, como los citados, en Tribunales de Instancia, con Sección Civil y otra de Instrucción, entre otras medidas.

En este sentido, los todavía existentes **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**, pertenecientes al orden jurisdiccional penal, pueden adoptar las decisiones oportunas en los términos del art. 87 ter LOPJ, art. introducido por la LO 1/2004, de 28 de diciembre<sup>65</sup> (estos Juzgados desaparecerán como tales con la reforma proyectada, pasando a ser Secciones de los Propietados Tribunales de Instancia, conforme al nuevo art. 84 LOPJ; vid especialmente el nuevo artículo 89 LOPJ, y el art. 87 ter será expresamente derogado). Es interesante destacar cómo, conforme al apdo. c del todavía vigente art. 87 ter.1, corresponde a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocer, entre otras cuestiones, “de la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia”, y cómo el apdo. segundo establece que “los Juzgados de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil”, de una serie de asuntos, entre ellos de “los que versen sobre relaciones paterno filiales” (apdo. c) y “los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar” (apdo. d)<sup>66</sup>.

También en el orden penal, los **Juzgados de Instrucción**, en general, pueden ser competentes para actuar a la hora de dictar orden de protección para víctimas de violencia doméstica, conforme establece el art. 544 ter LECr<sup>67</sup>. En concreto, su apdo. 7 (después de que el apdo. quinto determine que “la orden de protección

---

64 Sobre esta modificabilidad, en general, ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 172-187.

65 Este precepto ha sido modificado por LO 3/2005, de 8 de julio; LO 6/2014, de 29 de octubre; LO 7/2015, de 21 de julio; LO 5/2018, de 28 de diciembre y LO 2/2022, de 21 de marzo. Complétese con los arts. 43 y 44 de la citada LO 1/2004.

66 Sobre el tema, vid. ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, *op. cit.*, pp. 233-244.

67 Precepto añadido por Ley 27/2003, de 31 de julio, y modificado después en diversas ocasiones (en lo que nos interesa, por Ley 4/2015, de 27 de abril y por LO 8/2021, de 4 de junio).

confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un *estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo* y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico”) establece que:

“Las *medidas de naturaleza civil* deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, *siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil*, y *sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil*. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertenencia de la adopción de las referidas medidas. / *Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios*. / Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, *la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paterno-filial*. / Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente”.

Importante matiz, esa cuestión de que sea “*siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil*”<sup>68</sup>. Con la reforma del nuevo Proyecto de LO serán las Secciones oportunas (Únicas o de Instrucción, conforme al nuevo art. 88 LOPJ) de los Tribunales de Instancia las que asuman estas competencias.

---

68 ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación...*, op. cit., pp. 238-239. Vid. también VELA SÁNCHEZ, A.J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género...*, op. cit., pp. 57-61.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- BELLO JANEIRO, D., “Aspectos civiles de la violencia de género”, en MARÍN VELARDE, A., CABEZUELO ARENAS, A.L., MORENO POZO, F. (dirs.), *Familia y Derecho en la España del Siglo XXI. Libro homenaje al profesor Luis Humberto Clavería Gosálbez*. Madrid, Editorial Reus, 2021, pp. 271-290.
- CABRERA MARTÍN, M., “Menores víctimas de violencia de género”, en MARTÍNEZ GARCÍA, C. (coord.), *Protección jurídica de las personas menores de edad frente a la violencia*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2017, pp. 333-370.
- CASADO CASADO, B., *Menores y violencia de género. La protección al menor ante situaciones de violencia machista*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.
- GIMÉNEZ COSTA, A., VILLÓ TRAVÉ, C., “Medidas civiles para la protección de la víctima de violencia de género”, en GIMÉNEZ COSTA, A. (dir.), *Las respuestas del Derecho ante la violencia de género desde un enfoque multidisciplinar*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019, pp. 189-214.
- MÚRTULA LAFUENTE, V., *El interés superior del menor y las medidas civiles a adoptar en supuestos de violencia de género*. Madrid, Dykinson, 2016.
- ORDÁS ALONSO, M., *El derecho de visita, comunicación y estancia de los menores de edad*. Madrid, Wolters Kluwer, Bosch, 2019.
- RIVERO HERNÁNDEZ, F., *El derecho de visita*. Barcelona, Bosch, 1997.
- SOLÉ RESINA, J., “El papel del Derecho civil en la lucha contra la violencia de género”, en AA.VV., *Libro-Homenaje al Profesor Manuel Amorós Guardiola*. Madrid, Centro de Estudios Registrales, 2006, pp. 1797-1815.
- VELA SÁNCHEZ, A. J., *Las consecuencias civiles de la violencia de género. Estudio doctrinal y jurisprudencial*. Barcelona, Bosch Editor, 2022
- VERDERA IZQUIERDO, B., *La actual configuración jurídica del interés del menor. De la discrecionalidad a la concreción*. Pamplona, Thomson Reuters, Aranzadi, 2019.

En este monográfico esencial se abordan, desde un prisma esencialmente procesal, y con la mirada puesta en el vertiginoso paso del tiempo, los espacios y tiempos jurisdiccionales afectantes, de un lado, a las personas con una causa franca de vulnerabilidad (víctimas de un execrable delito de género o sexual) y, de otro, a aquellas que (por razón de edad o de discapacidad) se encuentran en riesgo de incurrir en una situación de vulnerabilidad. Esta obra es el resultado de cuatro relevantes proyectos de investigación que han generado -además de grandes sinergias- una retroalimentación científica sin igual en el marco de las circunstancias, posiciones y situaciones –también de la (imprescindible) voluntad, deseos y preferencias (como manifestación para del libre desarrollo de la personalidad)– de todas las personas (con un especial enfoque hacia las mujeres): tanto las que han sufrido un delito de violencia (de género o sexual), como las que, por causa de edad o discapacidad, son más proclives a sintonizar con una fase vital de extrema vulnerabilidad. Y todo ello, tanto en España como en la UE. También, lógicamente, tanto en las distancias (físicas) cortas como en el ciberespacio.

Proyecto PID2021-123493OB-100 financiado por:

